

Señor

Juez 22 Civil Municipal

Bogotá, D. C.

Ref.: Radicado : **11001400302220200058800**
Tramite : **Pago directo**
Acreedor Garante : **GM Financiam Colombia S. A.**
Deudor : **Cruz Lina Mosquera Mosquera**
Asunto : **Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Actuando en uso del poder conferido por la accionante dentro del presente asunto y estando dentro de la oportunidad pertinente, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión proferida mediante auto notificado en el estado del 16 de noviembre 2021, por medio de la cual se ordena la terminación del presente trámite por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1-. La naturaleza del proceso de la referencia corresponde a un procedimiento que únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria la orden judicial de aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, conforme a los lineamientos de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Orden judicial, que debe impartir el juez civil municipal competente y que va dirigido a la Policía Nacional, quien finalmente es quien debe cumplir tal decisión.

2-. El artículo 317 del CGP, que contempla la figura del desistimiento tácito, prevé un procedimiento que debe surtir el operador judicial previo a la decisión dedar por terminado el proceso por desistimiento tácito, justamente para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y el asunto que nos ocupa, no corresponde a ninguna de las circunstancias enumeradas en el ordinal primero de dicha norma. Nótese que, en el presente trámite no hay lugar a oposición alguna, no se integra el contradictorio, no se decreta una medida cautelar propiamente dicha (embargo y secuestro), sino que, la intervención del operador judicial solo se limita a ordenar la inmovilización y entrega al acreedor garantizado del bien que sirve de garantía, como bien lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.(CSJACC2218-2019, 10jun.).

Adicionalmente, el inciso final del ordenar primero del articulo 317

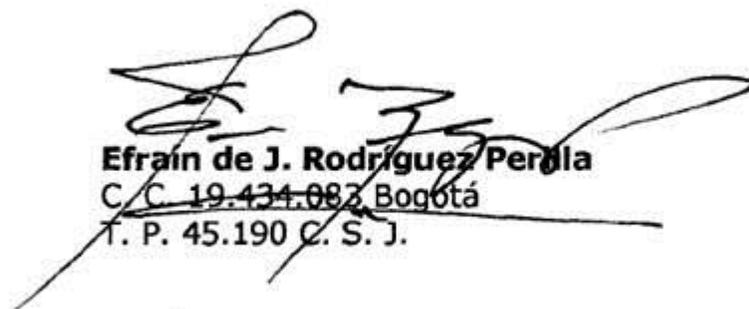
excepciona de la figura del desistimiento tácito, los trámites en los que se tenga pendiente la ejecución de alguna medida cautelar y si bien, la orden de aprehensión que nos ocupa, no es propiamente una medida de embargo y secuestro, la inmovilización y entrega al acreedor garantizado del vehículo objeto de tal medida si tiene la vicisitudes de una medida cautelar que en nuestro caso no se ha materializado para finiquitar el asunto.

Así pues, el cumplimiento de la orden de su judicatura se encuentra en mora de cumplir por parte de la Policía Nacional, que fue la entidad que recibió la orden emanada de su despacho, como se desprende de la copia del oficio, que en tal sentido, fue librado por parte de la secretaría del juzgado, radicado desde el 18 de noviembre 2020.

En este orden de ideas, su decisión debe ser revocada para mantener la orden de inmovilización y en su lugar requerir a la Policía Nacional, para que le informe las acciones adelantadas en cumplimiento de su decisión, advirtiéndole de las eventuales faltas disciplinarias y penales por la omisión.

De mantenerse la decisión, muy comedidamente solicito se sirva concederme el recurso de apelación, de manera que, quede agotada la instancia en la justicia civil ordinaria y expedito el camino para acudir al Juez Constitucional en procura de hacer valer los derechos fundamentales que esta asistencia judicial considera se le están afectado a mi representada.

Del Señor Juez,



Efraín de J. Rodríguez Perilla
C. C. 19.434.083 Bogotá
T. P. 45.190 C. S. J.

Expediente No 11001400302220200058800 GM Financiam Colombia S. A. vs Cruz Lina Mosquera Mosquera - Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Efraín de J. Rodríguez Perilla <efraindej@erpoasesorias.com>

Vie 19/11/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez.

Adjunto estoy enviando la solicitud en referencia en archivo digital (PDF) a fin de que sea tramitada conforme a lo establecido en el artículo 103 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020.

Agradezco su colaboración, enviando por éste medio la constancia de recibido..

Cordial saludo,

Efraín de J. Rodríguez Perilla

C.C. 19.434.083 de Bogotá

T.P. 45.190 del C.S.J.

Celular: 310 563 8780 PBX: 746 0029